

Expte N°13-00850164-9/1

**"ASOCIART ART S.A. EN JUICIO n°
25.393 MORALES VANESA LOURDES
c/ ASOCIART A.R.T. S.A. p/
REP"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Raúl Alberto Cortez, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 25.393 caratulados "Morales Vanesa Lourdes C/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Enfermedad Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

i.- Vanesa Lourdes Morales entabló demanda contra ASOCIART ART S.A., por la suma de \$ 153.047,04 en concepto de prestaciones dinerarias de pago mensual por incapacidad laboral y en concepto de indemnización por incapacidad derivada de enfermedad profesional conforme L.R.T..

Relató que comenzó a trabajar para el CLUB MENDOZA REGATAS en agosto de 1.999 bajo la categoría de maestranza 5 y con ingreso apto. Que las tareas consistían en limpieza y mantenimiento de pileta de invierno y verano utilizando cloro y manipulando motores de limpieza.

Manifiesta que le generó afeciones en los ojos, con episodios de conjuntivitis o infecciones oculares. Que debido a las cirugías y situaciones vividas alega una incapacitación.

dad del 20%. Que la afección en sus ojos es de un 12% de incapacidad y que en setiembre de 2.012 denunció la enfermedad laboral por sus afecciones en los ojos a ASOCIART ART S.A. quien rechazó la enfermedad física.

ii.- Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

La Cámara del Trabajo declaró la inconstitucionalidad de la Resolución N°141/99 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

Hizo lugar a la demanda y ordenó a ASOCIART A.R.T. S.A. a pagar a Vanesa Lourdes Morales la suma de \$251.661,50 integrativa de los rubros derivados por las prestaciones dinerarias de la L.R.T. con más intereses.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte demandada en cuanto el juez A Quo no aplicó los artículos 6 y 7.1, 9 y 47 de la Ley N°24.557 e interpretó incorrectamente conceptos de primera manifestación invalidante y definitividad apartándose de los pronunciamientos de la Excelentísima Suprema Corte.

Afirma que según los relatos de la parte actora en su demanda y los certificados médicos acompañados, comenzó con licencias por problemas psicológicos en el año 2.005 y a esa fecha no tenía contrato vigente ASOCIART ART S.A. con el empleador.

Agrega que la parte actora omite

probar los supuestos hechos que narra como causa de su enfermedad psicológica, aceptando el Tribunal a priori como ciertos los dichos de la actora a su médico particular en relación a las supuestas presiones laborales, incrementando de responsabilidad y malestar en la interacción con sus pares.

Afirma que no es carga de la demandada indicarle a la parte actora a quién debe demandar y/o citar ya que su artículo 47 de la Ley N°24.557 establece que la demanda debe interponerse contra la ART que haya efectuado o debido efectuarse las cotizaciones a la fecha de la primera manifestación invalidante.

Agrega que la resolución ha sido dictada en violación del derecho de defensa de su parte y violando el principio de congruencia, faltó al principio de verdad real, arribando a conclusiones no acreditadas por la actora y omitió prueba relevante como es el informe que detalla que su poderdante no tenía cobertura con la empleadora del actor en 2.005, fecha que el Juez A Quo señala como inicio de la enfermedad.

Afirma que el Tribunal ha omitido valorar el informe de la Superintendencia del Trabajo fs. 448/449, prueba relevante que si hubiese sido analizada hubiera concluido en el rechazo de demanda.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el recurrente ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

a) El vínculo laboral surge acreditado con los bonos de sueldo acompañados y

el legajo personal agregado a fs. 147/422. Que el contrato de afiliación entre el principal de la actora y la demandada ha sido implícitamente reconocido en el capítulo de contestación de demanda y luce acreditado con la remisión de la carta documento a fs. 19, por la cual si bien rechazó la enfermedad como profesional no desconoció la cobertura;

b) Analiza la prueba rendida, y tiene por demostrado que entre el empleador del demandante y la accionada existía un contrato de afiliación a los términos de la Ley N°24.557;

c) Detalla las pruebas agregadas (documental, pericias) y afirma que las características presentes en la actora han persistido luego de la primer manifestación invalidante, situándola a la fecha de pericia practicada en autos;

e) En cuanto al nexo causal de la enfermedad con el trabajo, resolvió que existen suficientes indicios para vincular la dolencia en tanto los certificados hacen expresa referencia al conflicto laboral y la empleadora cambió las funciones luego que la trabajadora se reintegrara. Que mayormente el nexo de causalidad surge de la pericia psicológica y de la contestación de la observación, donde la licenciada expuso que el trastorno se desarrolla debido a sus vivencias laborales y estrés generado en el trabajo. Agregó que la perito sostuvo que no se observó en la actora factores de personalidad patológica previa, por ello el juez A Quo juzga como acreditado un 20% de incapacidad por la RVAN gra-

do III como consecuencia de las tareas prestadas para su empleador.

En conclusión, la recurrente no logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las conclusiones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certamente con las probanzas rendidas en autos la sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones vertidas en el acápite anterior.

DESPACHO, 09 de octubre de 2020.



H- HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjuvante Civil
Procuración General